



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Piso 6, Edificio Gentium, PBX. 2754780 Ext. 2077  
Sincedejo, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00026**-00

Demandante: LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA

Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE

*Tema: Mandamiento de pago – Contrato Estatal como Título Ejecutivo -*

**Asunto a decidir:** Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GALERAS presentando como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios N° 065 del 19 de enero de 2015, suscrito entre las partes.

**Antecedentes:** La ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE GALERAS, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE M/C (\$5.404.000,00), por concepto de honorarios adeudados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, las costas procesales y las agencias en derecho correspondientes.

Como título ejecutivo base del recaudo se aportaron copias autenticadas de los siguientes documentos:

- Imputación presupuestal correspondiente a la Obligación N° 1501634, donde se observa como beneficiaria a la señora MUÑOZ LUNA LUPE ANTONIA, por concepto de servicios abril/15, Cont. 065-2015 Apoyo Sec. Salud, por un valor de \$700.000, CRP: 100063 y CDP: 75, con un valor neto a pagar de \$675.500, expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS (fl.5).

- Imputación presupuestal correspondiente a la Obligación N° 1501635, donde se observa como beneficiaria a la señora MUÑOZ LUNA LUPE ANTONIA, por concepto de servicios mayo/15, Cont. 065-2015 Apoyo Sec. Salud, por un valor de \$700.000, CRP: 100063 y CDP: 75, con un valor neto a pagar de \$675.500, expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS (fl.6).
- Imputación presupuestal correspondiente a la Obligación N° 1501636, donde se observa como beneficiaria a la señora MUÑOZ LUNA LUPE ANTONIA, por concepto de servicios junio/15, Cont. 065-2015 Apoyo Sec. Salud, por un valor de \$700.000, CRP: 100063 y CDP: 75, con un valor neto a pagar de \$675.500, expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS (fl.7).
- Imputación presupuestal correspondiente a la Obligación N° 1501637, donde se observa como beneficiaria a la señora MUÑOZ LUNA LUPE ANTONIA, por concepto de servicios julio/15, Cont. 065-2015 Apoyo Sec. Salud, por un valor de \$700.000, CRP: 100063 y CDP: 75, con un valor neto a pagar de \$675.500, expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS (fl.8).
- Imputación presupuestal correspondiente a la Obligación N° 1501638, donde se observa como beneficiaria a la señora MUÑOZ LUNA LUPE ANTONIA, por concepto de servicios agosto/15, Cont. 065-2015 Apoyo Sec. Salud, por un valor de \$700.000, CRP: 100063 y CDP: 75, con un valor neto a pagar de \$675.500, expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS (fl.9).
- Imputación presupuestal correspondiente a la Obligación N° 1501640, donde se observa como beneficiaria a la señora MUÑOZ LUNA LUPE ANTONIA, por concepto de servicios septiembre/15, Cont. 065-2015 Apoyo Sec. Salud, por un valor de \$700.000, CRP: 100063 y CDP: 75, con un valor neto a pagar de \$675.500, expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS (fl.10).
- Imputación presupuestal correspondiente a la Obligación N° 1501639, donde se observa como beneficiaria a la señora MUÑOZ LUNA LUPE ANTONIA, por concepto de servicios octubre/15, Cont. 065-2015 Apoyo Sec. Salud, por un valor de \$700.000, CRP: 100063 y CDP: 75, con un valor neto a pagar de \$675.500, expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS (fl.11).
- Imputación presupuestal correspondiente a la Obligación N° 15001641, donde se observa como beneficiaria a la señora MUÑOZ

LUNA LUPE ANTONIA, por concepto de servicios noviembre/15, Cont. 065-2015 Apoyo Sec. Salud, por un valor de \$700.000, CRP: 100063 y CDP: 75, con un valor neto a pagar de \$675.500, expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS (fl.12).

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido el 5 de enero de 2015, CDP: 75, por concepto de Contrato de Prestación de Servicio Personales - Servicios de apoyo a la Secretaría de Salud en el MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE, por un valor de \$7.000.000, (fl. 13).

- Certificado de Registro Presupuestal expedido el 19 de enero de 2015, CRP: 100063 y CDP: 75, donde se observa como beneficiaria a la señora MUÑOZ LUNA LUPE ANTONIA, por concepto de Contrato de Prestación de Servicio Personales N° 065-2015- Servicios de apoyo a la Secretaría de Salud en el MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE, por un valor de \$7.000.000 (fl. 14).

- Contrato de Prestación de Servicios Personales N° 065 del 19 de enero de 2015, celebrado entre el MUNICIPIO DE GALERAS y la señora MUÑOZ LUNA LUPE ANTONIA, el cual tiene como objeto la prestación de servicios profesionales para apoyo a la Secretaría de Salud del MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE, por valor de \$7.000.000, con un plazo de diez (10) meses (desde el 19 de enero hasta el 19 de noviembre de 2015) (fls. 15-16).

- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales, de fecha 20 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaria de Salud del MUNICIPIO DE GALERAS, donde señala que según informe de actividades del 19 de marzo al 19 de abril de 2015, LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de prestación de servicios N° 065 de 2015 (fl. 17).

- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales, de fecha 20 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaria de Salud del MUNICIPIO DE GALERAS, donde señala que según informe de actividades del 19 de abril al 19 de mayo de 2015, LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de prestación de servicios N° 065 de 2015 (fl. 18).

- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales, de fecha 20 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaria de Salud del MUNICIPIO DE GALERAS, donde señala que según informe de actividades del 19 de mayo al 19 de junio de 2015, LUPE ANTONIA

MUÑOZ LUNA cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de prestación de servicios N° 065 de 2015 (fl. 19).

- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales, de fecha 20 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaria de Salud del MUNICIPIO DE GALERAS, donde señala que según informe de actividades del 19 de junio al 19 de julio de 2015, LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de prestación de servicios N° 065 de 2015 (fl. 20).

- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales, de fecha 20 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaria de Salud del MUNICIPIO DE GALERAS, donde señala que según informe de actividades del 19 de julio al 19 de agosto de 2015, LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de prestación de servicios N° 065 de 2015 (fl. 21).

- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales, de fecha 20 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaria de Salud del MUNICIPIO DE GALERAS, donde señala que según informe de actividades del 19 de agosto al 19 de septiembre de 2015, LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de prestación de servicios N° 065 de 2015 (fl. 22).

- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales, de fecha 20 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaria de Salud del MUNICIPIO DE GALERAS, donde señala que según informe de actividades del 19 de septiembre al 19 de octubre de 2015, que LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de prestación de servicios N° 065 de 2015 (fl. 23).

- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales, de fecha 20 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaria de Salud del MUNICIPIO DE GALERAS, donde señala que según informe de actividades del 19 de octubre al 19 de noviembre de 2015, LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de prestación de servicios N° 065 de 2015 (fl. 24).

- Petición presentada el 17 de enero de 2017, donde la señora LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA, solicita a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS, el pago de la totalidad de los meses adeudados, en virtud del contrato celebrado con dicho municipio (fl. 25).

- Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, de fecha 22 de diciembre de 2016, expedida por la Procuraduría 103

judicial I para asuntos administrativos, en la que constata que en la audiencia celebrada el día 16 de diciembre de 2016 se declaró fallida la diligencia y anexos (fls. 26-29).

- Decreto N° 197 de 2015<sup>1</sup>, expedido el 30 de diciembre por el Alcalde del MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE, por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar de la vigencia fiscal de 2015, y en el que se consigna como beneficiaria a la señora LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA, con los siguientes números de obligación:

- Obligación N° 1501635, por concepto de servicios mayo-2015 cont. 065-2015 apoyo Sec. Salud y por un valor de \$700.000.
- Obligación N° 1501636, por concepto de servicios junio-2015 cont. 065-2015 apoyo Sec. Salud y por un valor de \$700.000.
- Obligación N° 1501637, por concepto de servicios julio-2015 cont. 065-2015 apoyo Sec. Salud y por un valor de \$700.000.
- Obligación N° 1501638, por concepto de servicios agosto-2015 cont. 065-2015 apoyo Sec. Salud y por un valor de \$700.000.
- Obligación N° 1501639, por concepto de servicios octubre-2015 cont. 065-2015 apoyo Sec. Salud y por un valor de \$700.000.
- Obligación N° 1501640, por concepto de servicios septiembre-2015 cont. 065-2015 apoyo Sec. Salud y por un valor de \$700.000.
- Obligación N° 1501641, por concepto de servicios abril-2015 cont. 065-2015 apoyo Sec. Salud y por un valor de \$700.000.
- Obligación N° 15001641, por concepto de servicios noviembre-2015 cont. 065-2015 apoyo Sec. Salud y por un valor de \$700.000.

### **Consideraciones:**

#### **La Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos instaurados en contra de municipios:**

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito

---

<sup>1</sup> Ver documentos a folios 30 a 79

de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los municipios, así:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado.

Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente." (Subrayado fuera del texto original)

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013 declaró exequible los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", aclarando que el requisito de la conciliación extrajudicial no vulnera los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, ni la igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal como se puede observar:

*"En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].*

*(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.*

*(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la*

*conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios.”*

De acuerdo con lo anterior, es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en dichos procesos, excepto cuando a través de la demanda ejecutiva incoada, se reclamen acreencias de tipo laboral.

**Mandamiento de pago:** El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

**“TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

**Formales:** Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

**Sustanciales:** Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado<sup>2</sup>, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

---

<sup>2</sup> Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

- *La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*
- *La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”*

Inicialmente, observa ésta Judicatura que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se encuentra agotado<sup>3</sup> dándosele cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y conforme a lo dicho por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-533 de 2013.

Ahora bien, los documentos aportados constituyen título ejecutivo, pues contienen una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 065 de 2015 suscrito entre las partes, en los que la ejecutante se comprometió a prestar el servicio de apoyo a la Secretaría de Salud del MUNICIPIO DE GALERAS, y la ejecutada a pagar por ello un valor determinado.

Se trata de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios personales, certificados de imputación presupuestal, certificados de cumplimiento de la obligación, certificado de disponibilidad presupuestal, certificado de registro presupuestal, etc., que contienen la cantidad de dinero a pagar, estableciéndose un valor neto mensual equivalente a \$675.500 correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, para un total de \$5.404.000.

De otra parte, el contrato se celebró el año 2015, encontrándose las mensualidades vencidas, y la demanda fue presentada el 26 de enero de 2017, es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces, que habrá de librarse mandamiento de pago en virtud de lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., a favor de la parte ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE GALERAS, por un

---

<sup>3</sup> Ver documentos a folios 26 a 29

valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5.404.000), de acuerdo a las pruebas allegadas, las cuales conforman título válido de ejecución, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de LUPE ANTONIA MUÑOZ LUNA y contra el MUNICIPIO DE GALERAS, por la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5.404.000), más los intereses moratorios a que haya lugar, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE GALERAS que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal del MUNICIPIO DE GALERAS, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**SEXTO:** Se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

**SEPTIMO:** Téngase al Dr. CARLOS TOBÍAS BOHORQUEZ UPARELA, abogado titulado, identificado con la C.C. No 1.100.545.098 y T.P.

N° 235.705 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA